

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 542

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 23 de octubre del presente año, nos fue turnada a las Comisiones conjuntas que suscriben, para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que contiene la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Urbano que suscriben, bajo los números 154/2007 y 54/2007, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que la iniciativa de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en estudio, tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como proteger los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, conforme a los principios contenidos en el Artículo 5º párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como en lo dispuesto

por los Artículos 4º párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que la descentralización de la vida Nacional constituye dentro de nuestro sistema jurídico un proceso de relevancia histórica fundamental, toda vez que las reformas constitucionales y legales que se han venido formulando en los últimos años apuntan a regular y propiciar la solución de los grandes problemas Nacionales.

QUINTO.- Que el fortalecimiento de la Legislación Ambiental, es sin duda en la actualidad una de las demandas sociales más importantes y precisamente hacia su solución deben encausarse hoy los suficientes esfuerzos que correspondan. El primer paso es el jurídico, pues no podemos olvidar que nuestro sistema de vida se caracteriza y funda en el estado de derecho, el cual permite a los hidalguenses regir nuestra vida con arreglo a las normas e instituciones jurídicas.

SEXTO.- Que a efecto de ser congruentes con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, Publicadas en el Periódico Oficial el Estado, Decreto No. 451 del día 31 de marzo del 2005, en donde a la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, le corresponde formular, aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, Leyes, normas y reglamentos para prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental, promover el ordenamiento ecológico y regular el impacto y la protección del medio ambiente, así como fijar, dictaminar y evaluar las medidas y mecanismos para combatir y prevenir la contaminación del aire, suelo y agua; establecer los criterios y lineamientos para el trámite de manifestación de impacto ambiental en la esfera de sus atribuciones y ejercer por delegación del Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones y funciones que en materia ecológica, prevención del ambiente y recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Estado y la Administración Pública Federal, además de promover el Sistema de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción Estatal. Por otra parte el 12 de diciembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones que modifican el diverso del Consejo Estatal de Ecología, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de octubre del año de 1999, en donde se destaca en su Artículo 3º que el Consejo tendrá como objetivo el proponer, dirigir y aplicar la política y los criterios ecológicos particulares, así como el ejercicio de las atribuciones que al Estado le señalen las Leyes Ambientales vigentes en la materia.

SÉPTIMO.- Que dentro de este contexto, resulta necesario analizar nuestro marco jurídico ambiental. Por ello, la decisión de presentar la iniciativa de una nueva Ley y no reformar la vigente, obedece a la circunstancia de adecuar el marco jurídico ambiental a las necesidades de la población hidalguense, regular la concurrencia entre los diferentes órdenes de Gobierno en materia de medio ambiente y normar con mayor exactitud las actividades en esta materia.

Ante ello, es inminente fortalecer la consolidación del régimen legal, a través de la aplicación de aquellas disposiciones que permitan una mejor acción de Gobierno, con mayor impacto social.

En este mismo contexto, el Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece que el Gobierno Estatal procurará que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente. Sin embargo, sabemos que el progreso ha promovido esquemas productivos y de desarrollo urbano basados en la explotación inmoderada de los recursos naturales, mismos que han demostrado su inviabilidad y evidenciado los efectos negativos para el medio ambiente, la salud y la prevención ecológica. Este modelo de desarrollo alcanzó a las regiones urbanas y rurales de nuestro Estado y ha situado a nuestros recursos

naturales en un estatus de vulnerabilidad que deriva del crecimiento desordenado de la población, los procesos de urbanización y el desarrollo de actividades económicas, sin una normatividad adecuada.

OCTAVO.- Que situar al Estado de Hidalgo como una Entidad sobresaliente en biodiversidad, implica una acción comprometida y responsable por parte de este Gobierno. Operar una política centrada en el aprovechamiento económico de nuestros recursos, que genere los ingresos necesarios y asegure una acción de suma positiva entre los productores, inversionistas y empresarios; el entorno natural y la sociedad en su conjunto, requiere de una sinergia promovida por el Gobierno en donde todos se beneficien. Así, aseguraremos la captación de ingresos para quienes participan en la explotación responsable de los recursos naturales; la generación de márgenes de utilidad susceptibles de ser reinvertidos para la reproducción y mejoramiento del entorno y la consolidación de una cultura de respeto y protección al medio ambiente, que lleven a nuestra entidad a lugares destacados de protección y aprovechamiento racional, como ejemplo a nivel Nacional e Internacional.

De ahí la importancia de encauzar todos los esfuerzos del sector público, privado y social para recuperar y mantener un adecuado equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, donde el objetivo es mejorar los esquemas de organización social, toda vez de que es la desorganización que se vive, la principal depredadora de la naturaleza.

NOVENO.- Que la protección y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, es una tarea transversal a todas las políticas públicas y que para la atención de éste y otros temas de interés, la clara y puntual distribución de competencias, responsabilidades y derechos entre Gobierno y los diferentes sectores de la sociedad, representa un papel de primer orden.

Hablar de desarrollo sustentable nos remite a la acción responsable de seguir invirtiendo esfuerzo en la búsqueda de generar el progreso que otorgue mejores posibilidades de desarrollo y mejores oportunidades para elevar nuestra calidad de vida, pero con criterios claros de sustentabilidad, que garanticen el bienestar social y la eficiencia económica, sin transgredir el medio ambiente ni nuestros recursos naturales.

Conscientes de que el desarrollo sustentable se ha constituido en una preocupación mundial que integra una serie de condicionantes para que sociedad y naturaleza podamos coexistir de mejor manera, en esta administración se formularán las políticas de desarrollo que aprovechen racionalmente los recursos para asegurar la disponibilidad de los mismos a las generaciones futuras, teniendo como objetivos la transversalidad en todas las políticas públicas, la promoción de una política integral de desarrollo sustentable. Siendo sus estrategias la actualización de Leyes y ordenamientos que permitan la eficaz atención de la problemática en materia de aire, agua y suelo; el fortalecimiento del fondo ambiental del Estado de Hidalgo, impulsar la actualización del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, así como los ordenamientos ecológicos correspondientes a las regiones del Estado; promover una cultura que fomente el uso eficiente del agua y el reconocimiento de su valor económico y estratégico, generando mecanismos de financiamiento para la investigación y el manejo integral de especies de flora y fauna silvestre y ecosistemas prioritarios en la entidad, así como implementar programas de educación ambiental como detonante del proceso de cambio en los hábitos de consumo y manejo integral de los residuos sólidos. Para lo anterior se requieren líneas de acción que promuevan el saneamiento del agua y el mejoramiento de la eficiencia de Organismos operadores en localidades urbanas, así como desarrollar e implantar sistemas de captación y manejo de agua de lluvia, principalmente en zonas urbanas para fortalecer el proceso de recarga de acuíferos, desarrollando proyectos de importación y exportación de agua entre cuencas para resolver problemas críticos de abastecimiento a zonas urbanas y rurales, generar un sistema de información Estatal sobre calidad del aire, intensificar las verificaciones de

vehículos automotores, así como las auditorías ambientales a los sectores que competen al Estado y extender la Licencia Ambiental Estatal, realizar un inventario y diagnóstico de cuencas, destacando la potencialidad de cada una de las regiones del Estado, el nivel de perturbación y alternativas de manejo, promover la actualización del Inventario Forestal Estatal, impulsar proyectos sustentables para el aprovechamiento y conservación de especies y de hábitats prioritarios, establecer y fortalecer el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, vigorizar el marco legal de protección al ambiente en el Estado de Hidalgo, así como implementar un Programa Estatal de Desarrollo Sustentable y Sostenido.

Todo ello, bajo la consideración de que paulatinamente puede irse ampliando el campo de las facultades a transferirse a las Entidades Federativas y Municipios, a través de un cuidadoso, pero también vigoroso impulso de los Convenios de Coordinación y delegación dispuestos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Que la Iniciativa en estudio, está estructurada por 2 libros; el primero contiene 6 títulos, 18 capítulos y 18 secciones; el segundo contiene 2 títulos y 3 capítulos, en total se integra con 232 Artículos y 4 Artículos transitorios.

El Libro Primero, está destinado a la conservación ecológica y protección al ambiente; en su Título Primero; se encuentran las disposiciones generales; el Segundo se enfoca a la política ambiental y sus instrumentos; el Tercero de la conservación ecológica; el Cuarto de la protección al ambiente; el Quinto de los prestadores de servicios ambientales y el Sexto a la vigilancia. Por su parte el Libro Segundo, esta reservado al procedimiento administrativo; su Título Primero habla de las disposiciones generales y el Segundo de la substanciación del procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Título Primero del libro primero, comprende las disposiciones generales, el Artículo 1° regula las acciones del Estado y Municipios en materia de conservación ecológica y protección al ambiente. En el Artículo 2° se especifican claramente las bases para propiciar el desarrollo sustentable como, es el de garantizar a toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; propicia la participación del Estado con los Municipios para tener un adecuado ordenamiento ecológico territorial, así como la protección de las áreas naturales para que su aprovechamiento sea racional; establece también las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento de esta Ley. El Artículo 4° contiene una amplia gama de definiciones de conceptos ambientales que permiten identificar su concepto para evitar diferentes interpretaciones. El Artículo 5° determina con precisión a las autoridades competentes para aplicar la presente Ley: Es de destacarse el Artículo 6° que se refiere a la coordinación de la Federación con el Estado y sus Municipios, permite celebrar convenios o acuerdos, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que como se podrá observar, el Título Segundo del libro primero, resulta de suma importancia, ya que permite planear el desarrollo de la Entidad y conducir los esfuerzos del interés público con estricto respeto a sus derechos y sus limitaciones, para así alcanzar un modelo de desarrollo en las regiones urbanas y rurales de nuestro Estado. En el Artículo 8° se establecen tanto la política ambiental, como los principios que la tutelan. Es importante señalar que todas las autoridades de todos los niveles de Gobierno de forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada deben asumir la responsabilidad de la conservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente. El Artículo 9° define los instrumentos de la política ambiental. El Artículo 10° previene la existencia de los programas de planeación ambiental que tienen por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Artículos

14 y 20 tutelan el ordenamiento ecológico del territorio para el debido manejo de los recursos naturales y su objeto. Por lo que hace, al Artículo 24 establece los instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de la política ambiental. En el Artículo 26 se regulan las normas técnicas ecológicas estatales, y previene que serán emitidas por el Consejo Estatal de Ecología a través de un Comité Técnico. En los Artículos 29 y 30 se establece la evaluación del impacto ambiental, así como las obras o actividades que deben cumplir con la misma. El Artículo 37 se refiere al riesgo ambiental, y señala la forma en que se clasificará las actividades que deban considerarse riesgosas. En el Artículo 43 se previene la autorregulación ambiental, con la que se pretende que los productores, empresas u organizaciones cumplan de manera voluntaria con sus obligaciones en materia ambiental. El Artículo 47 establece la licencia ambiental Estatal, que es un documento que concentra diversas obligaciones ambientales de los responsables de industrias y servicios. El Artículo 54 tutela la educación e investigación ambiental. El sistema de información ambiental se encuentra tutelado en el Artículo 56 el cual tendrá por objeto obtener, organizar, actualizar y difundir información relevante en la materia. En el Artículo 62 se ha creado la figura de los ecoguardas personas encargadas de aplicar y ejecutar el programa obligatorio de verificación vehicular, actividad que antes se tenía que realizar a través de convenios interinstitucionales, y en alguno de los casos resultaba poco operable.

DÉCIMO TERCERO.- Que por otra parte, el Título Tercero del libro primero, se refiere a la conservación ecológica: En los Artículos 63 y 65 se definen lo que son las áreas naturales protegidas, sus características y zonificación. Asimismo, en el Artículo 71 se señalan las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas. Lo anterior, tiene como finalidad encausar todos los esfuerzos del sector público, privado y social para recuperar y mantener un adecuado equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, por ello la presente ley prevé de forma puntual el propósito de cada una de las áreas que se podrán considerar como protegidas y cuales son de competencia estatal y municipal, así como su administración. De igual manera se determinan las restricciones de los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, lo anterior resulta de suma importancia debido a que con estas restricciones se respetará y se cuidará la naturaleza. En el Artículo 95 se tutela la conservación y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.

DÉCIMO CUARTO.- Que asimismo, el Título Cuarto del libro primero, es de gran importancia debido a que se refiere a la protección al ambiente, y en su conjunto contiene el marco de acción, para determinar las medidas para minimizar la emisión de contaminantes y para ello se establece en el Artículo 102 un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo lo que permite llevar el control de todas las empresas que por sus actividades puedan ser fuentes contaminantes. El Artículo 105 se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y señala los criterios para que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado. El Artículo 106 habla de la emisión de contaminantes generados por fuentes fijas, rubro que será regulado a través de una Licencia Ambiental Estatal. La emisión de contaminantes por fuentes móviles, son reguladas en el Artículo 109, sobre el particular es de suma importancia regular la contaminación que generan los vehículos automotores, que cada vez se van acrecentando en los Municipios del Estado. El Artículo 119 señala la prohibición de quemar a cielo abierto, cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido. El Artículo 120 se refiere a la prevención y control de la contaminación del suelo, este rubro adquiere una dimensión muy importante en la entidad por la belleza de sus paisajes naturales y por lo tanto se establecen criterios para que los generadores de los residuos sólidos sean controlados. El Artículo 128 regula los residuos sólidos urbanos y de manejo especial provenientes de procesos productivos. El Artículo 134 determina que personas son consideradas como micro-generadores de residuos peligrosos, y esto se valora cuando generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos

peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida. Por su parte el Artículo 137 habla de la prevención y control de la contaminación del agua, se contempla en el Artículo 141 la prohibición de verter o echar materiales y sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas. El Artículo 142 establece la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica. El Artículo 146 se refiere a la contaminación visual y protección del paisaje, lo que adquiere una dimensión muy importante en la Entidad por la tradicional belleza arquitectónica de sus edificaciones y paisajes naturales, por ello no podía dejarse de incluir en esta iniciativa. En los Artículos 148, 149 y 151 se prevén las contingencias ambientales, determinan a las Autoridades competentes para emitir su declaración y prevén programas de contingencia ambiental. El Artículo 153 se refiere a los centros de verificación vehicular, en este rubro se establecen las bases que deben reunir los interesados en obtener la autorización para operar los centros de verificación, así como garantizar su operación y cumplimiento de obligaciones a través de una fianza. Por su parte el Artículo 160 está enfocado al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, que resulta vital porque proporcionará los datos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones en materia ambiental. En este orden de ideas, con los preceptos legales antes citados se permite la eficaz atención de la problemática ambiental en materia de aire, agua, suelo y subsuelo y define la competencia del Estado para regular a los generadores de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, esta regulación se hace a través de un registro que se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios. Lo que permitirá tener un control de las personas responsables de las fuentes contaminantes, así como la obligación de éstas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. También permite determinar con exactitud a las personas que realicen actividades contaminantes para que asuman su responsabilidad y tomen las medidas necesarias para minimizar la emisión de contaminantes.

DÉCIMO QUINTO.- Que el Título Quinto del libro primero, de la iniciativa que se dictamina, en su Artículo 167 establece el registro de los prestadores de servicios ambientales. Lo anterior debido a que es necesario regular el actuar de las personas encargadas de emitir dictámenes técnicos en materia ecológica, para ello se establece el padrón de prestadores de servicios técnicos y auditores ambientales, lo que permite darle a toda persona que tenga la necesidad de requerir de sus servicios, la posibilidad de elegir a cualquiera de los que conformen el padrón, lo que coadyuvará a tener una calidad y veracidad de la información sobre el prestador elegido.

DÉCIMO SEXTO.- Que el Título Sexto del libro primero, en el Artículo 172 prevé la vigilancia por parte del Estado y de los Ayuntamientos para evitar los riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, y para ello se señalan las medidas de seguridad, con las cuales se podrá ordenar la clausura temporal, parcial o totalmente de las fuentes contaminantes y su aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos. El Artículo 174 se refiere a las infracciones y sanciones, se contempla con precisión en que consisten las sanciones administrativas que se deben aplicar a cada caso específico. Ahora bien, cuando exista riesgo inminente de contaminación en el territorio de la Entidad o en algún Municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, se podrá clausurar temporal, parcial o total la fuente contaminante, así como el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad. De igual forma establece claramente las sanciones administrativas que pueden ser aplicables de forma directa por el Consejo Estatal de Ecología o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por último, en la iniciativa que se estudia, se alude al Libro Segundo que es la parte adjetiva, la cual sustenta el procedimiento administrativo. El Artículo 209 se refiere al derecho que tiene toda persona para denunciar ante la autoridad competente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, así como a los recursos naturales. El Artículo 218 se refiere a los requisitos que deben contener las visitas de verificación. Cabe señalar que este segundo libro se encuentra enfocado de manera puntual al regular en sus Artículos 221 al 230 las etapas que deberán seguir los procedimientos administrativos que se ventilen ante las autoridades competentes, que se susciten con motivo de la aplicación de esta iniciativa, sus reglamentos, y normas técnicas ecológicas estatales, así como para la imposición de las sanciones y medidas de seguridad. Se establece, la denuncia ciudadana, como instrumento jurídico que tienen los ciudadanos que sufren daños o perjuicios ecológicos y les permite tener legitimación procesal dentro del procedimiento administrativo. También resulta importante regular las visitas de inspección. Para ello se puntualizan los requisitos de fondo y forma con el propósito de que las actuaciones de las autoridades competentes, se apeguen a su estricto cumplimiento, estableciendo también el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de una diligencia. Finalmente el Artículo 232 determina los medios de impugnación que procedan en contra de las resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en este contexto y en armonía con el espíritu y conceptualización de la Iniciativa en estudio, las Comisiones dictaminadoras, incorporan al texto normativo, referencias que precisan y clarifican el sentido de la Ley.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

LIBRO PRIMERO DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios, en materia de conservación ecológica y protección al ambiente.

Artículo 2.- La presente Ley es de observancia obligatoria en el Territorio del Estado de Hidalgo y tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

- II.- Participar el Estado y los Municipios que lo integran en materia de preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III.- Realizar el Ordenamiento Ecológico Territorial de la Entidad;
- IV.- Proteger las áreas naturales de jurisdicción Estatal y Municipal, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- V.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Estado en aquellos casos que no sea competencia de la Federación;
- VI.- Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VII.- Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y
- VIII.- Coordinar a las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias que regule esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las demás disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de los siguientes conceptos:

- I.- **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento o confinamiento final;
- II.- **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III.- **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- IV.- **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

- V.- **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido tengan incorporados contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- VI.- **AUDITORÍA AMBIENTAL:** Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;
- VII.- **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie y en los ecosistemas;
- VIII.- **CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:** La instalación fija, móvil o local establecida o autorizada por el Consejo, en el que se lleva a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación con equipo autorizado;
- IX.- **CONSEJO:** El Consejo Estatal de Ecología;
- X.- **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XI.- **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XII.- **CONSERVACIÓN AMBIENTAL:** Mantener los ecosistemas en forma tal que se resguarde su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;
- XIII.- **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- XIV.- **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XV.- **CULTURA ECOLÓGICA:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XVI.- **DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;
- XVII.- **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y

aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

- XXVIII.- DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIX.- DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
- XX.- ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXI.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXII.- EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXIII.- ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XXIV.- EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XXV.- ESTUDIO DE RIESGO:** Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de ciertas acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, el daño que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXVI.- FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVII.- FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVIII.- FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un lugar determinado de forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

- XXIX.- FUENTE MÓVIL:** Todo vehículo, ya sea tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, equipos y maquinarias no fijos, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXX.- GACETA ECOLÓGICA:** Documento que tiene por objeto publicar las disposiciones jurídicas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás actos administrativos y la información de interés general de materia ambiental que emite el Consejo;
- XXXI.- INFORME PREVENTIVO:** Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XXXII.- IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXIII.- JARDINES HISTÓRICOS:** Los constituyen las áreas cuyo material de la composición arquitectónica es esencialmente vegetal y por lo tanto, vivo, perecedero y renovable, que desde el punto de vista histórico o del arte, tiene un interés público;
- XXXIV.- LEY:** Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo;
- XXXV.- LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXVI.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXVII.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
- XXXVIII.- NORMAS OFICIALES:** Las Normas Oficiales Mexicanas; La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;
- XXXIX.- NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES:** Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidas por el Consejo Estatal de Ecología, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

- XL.- PARQUES ESTATALES:** Los constituyen representaciones biogeográficas a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que sean significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, histórico, por la existencia de flora y fauna silvestres, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general en el Estado;
- XLI.- PARQUES URBANOS MUNICIPALES Ó JARDINES PÚBLICOS:** Áreas de uso público, declaradas por los Municipios en los centros de población para mantener el equilibrio entre los elementos naturales y el desarrollo urbano o industrial; o bien, para el esparcimiento de la población, la protección de valores artísticos, históricos o de belleza natural, significativos para la localidad;
- XLII.- PRESTADOR DE SERVICIOS AMBIENTALES:** Es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo, resultando responsable del contenido de los mismos;
- XLIII.- PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XLIV.- RESERVA ECOLÓGICA ESTATAL:** Áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados, restaurados, en los cuales se desarrollen especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción;
- XLV.- RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLVI.- RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLVII.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL:** Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XLVIII.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

- XLIX.- RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- L.- RIESGO AMBIENTAL:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- LI.- RECICLAJE:** Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;
- LII.- RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final;
- LIII.- RECURSO NATURAL:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LIV.- REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- LV.- RUIDO:** Sonido audible indeseable que moleste o perjudique la salud de las personas. Se mide generalmente en decibeles y es una fuente de contaminación;
- LVI.- SECRETARÍA:** Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
- LVII.- TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos para cambiar sus características;
- LVIII.- VERIFICACIÓN VEHICULAR:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- LIX.- ZONA DE AMORTIGUAMIENTO:** Es el resto de área de la reserva que protege las zonas núcleo del impacto exterior;
- LX.- ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Áreas constituidas por los municipios en zonas circunvecinas a los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales, necesarios para el funcionamiento de los ecosistemas y el bienestar general;
- LXI.- ZONA DE RESTAURACIÓN:** Aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;
- LXII.- ZONAS ECOLÓGICAS Y CULTURALES:** Son aquellas cuyo objetivo es el de proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas que se desarrollan en el Estado;

- LXIII.- ZONA NÚCLEO:** Son aquellas áreas mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas o recursos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna; y
- LXIV.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
- III.- El Consejo Estatal de Ecología; y
- IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los Artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a la distribución de competencias previstas en la Ley General, en ésta Ley, su Reglamento y en los ordenamientos legales sobre la materia.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN DE LA FEDERACIÓN CON EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 6.- El Estado, podrá suscribir con la Federación, los Estados y Municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones de acuerdo a las instancias que al efecto determinen, para que asuman las siguientes facultades:

- I.- Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades contenidas en la Ley General;
- III.- Proteger y preservar del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

- IV.-** Realizar las acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona Federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- V.-** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción Federal;
- VI.-** Prevenir y controlar de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia Federal; y
- VII.-** Realizar acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.

Artículo 7.- Compete al Consejo ejercer las funciones que se contengan en los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación, siempre que se refieran a la aplicación y observancia de la Legislación en materia de protección al ambiente, así como con los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia.

Corresponde al Consejo emitir y vigilar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales a que se refiere esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, restauración, y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, el Ejecutivo de Estado, las Dependencias de la Administración Pública y los Ayuntamientos, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I.-** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la Entidad;
- II.-** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad y contemplando una distribución equitativa de sus beneficios;
- III.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Las Autoridades en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- IV.-** Las Autoridades en todos los niveles de Gobierno Estatal y Municipal, en forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada deben asumir la responsabilidad de la conservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente;
- V.-** Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique reinvertiendo los recursos en la propia restauración del daño. Así mismo, debe incentivarse a quien

proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

- VI.-** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VII.-** La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VIII.-** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera sustentable con tecnologías adecuadas para asegurar su diversidad y renovabilidad;
- IX.-** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo sustentable evitando su agotamiento, la generación de efectos ecológicos adversos y contemplando la utilización de tecnología adecuada que evite la contaminación;
- X.-** Los asentamientos humanos deben planearse contemplando los servicios necesarios para asegurar el equilibrio ecológico y la protección de las áreas naturales de reserva;
- XI.-** La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- XII.-** El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIII.-** En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Gobierno Estatal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XIV.-** La política ambiental del Estado deberá ser revisada periódicamente;
- XV.-** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVI.-** La erradicación de la pobreza es necesaria para el proceso de desarrollo sustentable;
- XVII.-** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para impulsar el proceso de un desarrollo sustentable;
- XVIII.-** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;

- XIX.-** Es interés del Gobierno del Estado de Hidalgo que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zona de jurisdicción Federal; y
- XX.-** La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9.- Para la formulación y conducción de la política ambiental Estatal y Municipal, se observarán y aplicarán los principios que al respecto prevén los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. Son instrumentos de política ambiental, los siguientes:

- I.-** Los Programas de Planeación Ambiental;
- II.-** El Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- III.-** Los instrumentos económicos;
- IV.-** Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- V.-** La evaluación del impacto ambiental;
- VI.-** La autorregulación ambiental;
- VII.-** La educación e investigación ambiental;
- VIII.-** Licencia Ambiental Estatal;
- IX.-** Sistema de Información Ambiental; y
- X.-** Ecoguardas.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 10.- El titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán expedir y Publicar en el Periódico Oficial, sus respectivos programas de planeación y protección ambiental que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que se considerarán los siguientes criterios:

- I.-** La política ambiental en el Estado se llevará a cabo con base en una estrategia preventiva que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;
- II.-** Deben considerarse las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo;

- III.- Los costos de producción de bienes y servicios deben considerar los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;
- IV.- Se deben incorporar variables o parámetros ambientales para que éste sea integral y sustentable;
- V.- Deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los Ordenamientos Ecológicos Territoriales Regionales y Municipales;
- VI.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales;
- VII.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- VIII.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- IX.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;
- X.- En la determinación de áreas riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente;
- XI.- La política ambiental en los asentamientos humanos, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los criterios ambientales y de sustentabilidad y con el diseño y construcción de la vivienda;
- XII.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquéllas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- XIII.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

Artículo 11.- Los programas de planeación ambiental deberán ser evaluados por el Consejo Estatal de Ecología y actualizados anualmente, su observancia es obligatoria para la Administración Pública del Estado y los Municipios. Su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 12.- Los programas de planeación ambiental deberán favorecer el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

Artículo 13.- En el Estado, el desarrollo urbano deberá tomar en cuenta:

- I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente;
- II.- El cumplimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales regionales y Municipales;
- III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la Autoridad Estatal, Municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV.- La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V.- Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales;
- VI.- La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes; y
- VII.- La conservación de las áreas naturales protegidas existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

SECCIÓN SEGUNDA ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 14.- El ordenamiento ecológico del territorio deberá estar dirigido a planear, programar el uso de suelo, el manejo de los recursos naturales en el Territorio Estatal y las actividades productivas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente tiene por objeto:

- I.- Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;
- II.- Ordenar la ubicación de las actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como de la condición socioeconómica de la población;
- III.- Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- IV.- Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que propicie la afectación masiva de los elementos naturales del territorio.

El ordenamiento ecológico del territorio será obligatorio en materia de usos de suelo y actividades productivas.

Artículo 15.- El ordenamiento ecológico del territorio se llevará a cabo a través de los siguientes programas:

- I.- Estatal;
- II.- Regional; y
- III.- Municipal.

Artículo 16.- En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, el Consejo promoverá la participación de los municipios, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización y de considerarán los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el territorio estatal;
- II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales; la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.- El impacto ambiental que puedan producir nuevas obras, asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- V.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI.- La conservación y preservación de la naturaleza; y
- VII.- Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 17.- Le corresponderán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal y Regional y a los ayuntamientos expedir sus Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

Artículo 18.- Dichos programas deberán ser congruentes con el Ordenamiento Ecológico Nacional y Estatal según sea el caso, y serán elaborados por el Consejo, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

Artículo 19.- Cuando una región ecológica se ubique en varios Municipios de la Entidad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un ordenamiento ecológico regional para dicha zona; para el efecto se celebrará los Acuerdos o Convenios de Coordinación.

Artículo 20.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, tendrán por objeto:

- I.- Delimitar el área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes del área de que se trate;

- II.- Regular fuera de los centros de población el uso de suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos; y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 21.- La formulación, evaluación y aprobación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberán mantener congruencia con los programas de ordenamiento Ecológico Regional y Estatal;
- II.- Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III.- Deberán ser congruentes con los planes o programas de desarrollo urbano;
- IV.- Deberán ser congruentes con la vocación del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades;
- V.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional o Municipal;
- VI.- Cuando un programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya una área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación y el Estado;
- VII.- En su elaboración, ejecución y evaluación se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas; y

Artículo 22.- Corresponde a los Ayuntamientos la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

Artículo 23.- Para la formulación, aprobación, expedición, y modificación de los programas de ordenamiento ecológico, se estará a lo que establezca la presente Ley, las demás Leyes aplicables y el Reglamento que al efecto se expida, así mismo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I.- Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico de que se trate, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta pública;
- II.- El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico territorial correspondientes deberá estar a disposición del público; y

- III.- Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico correspondiente, se ordenará la Publicación de este en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 24.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

El Consejo promoverá ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos a las personas físicas y morales que realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 25.- Dichos instrumentos se crearán con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental, establecida en el Plan Estatal de Desarrollo.

SECCIÓN CUARTA NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES

Artículo 26.- Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales son disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, señalan su ámbito de validez y vigencia respecto de su aplicación y tiene por objeto:

- I.- Prevenir, reducir, mitigar y en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones que se pudieran ocasionar al ambiente y sus recursos mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y procesos;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III.- Inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y
- V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 27.- En la formulación de la Normas Técnicas no deberán contravenir las disposiciones de las Normas Oficiales vigentes, ni otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberán referirse a materias que sean de competencia Estatal o en su caso Municipal.

Artículo 28.- La formulación de las Normas Técnicas, corresponderá al Consejo a través de un Comité Técnico y, previo a su aprobación, deberán someterse a un proceso de consulta pública, por un periodo de treinta días hábiles; transcurrido el plazo

sin que se haya emitido consideración alguna, se procederá a su expedición mediante decreto y publicación en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley.

El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Técnicas, así como la integración y funcionamiento del Comité Técnico, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 29.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetara la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y restaurar y conservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir sus efectos negativos sobre el ambiente.

La manifestación de impacto ambiental será autorizada por la Secretaría, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Quienes pretendan llevar alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental:

- I.- Obras públicas y privadas destinadas a la prestación de servicios públicos de competencia Estatal y Municipal;
- II.- Desarrollos habitacionales;
- III.- Desarrollos comerciales, turísticos, recreativos, deportivos, públicos y privados;
- IV.- Industrias textil, alimenticia, agropecuaria, de transformación, automotriz, ferroviaria, del plástico, de la construcción, del vidrio, química, metal mecánica, del papel, explotación, extracción, transporte, procesamiento de materiales pétreos y sustancias minerales no reservadas a la Federación;
- V.- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvase de combustibles fósiles;
- VI.- Plantas de asfalto;
- VII.- Almacenamiento y trasvase de sustancias químicas;
- VIII.- Construcción y funcionamiento de hornos para la elaboración de piezas fabricadas con arcilla;
- IX.- Construcción y funcionamiento de rastros;
- X.- Instalación y funcionamiento de crematorios;
- XI.- Construcción y operación de hospitales, laboratorios de análisis clínicos y veterinarias;
- XII.- Almacenamiento, uso, manejo o disposición de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

- XIII.-** Reuso de agua residual tratada y no tratada;
- XIV.-** Obras hidráulicas y vías de comunicación, de jurisdicción Estatal y Municipal incluidos los caminos y puentes;
- XV.-** Plantaciones forestales, con fines comerciales menores a 20 hectáreas;
- XVI.-** Zonas, corredores y parques industriales de competencia Estatal;
- XVII.-** Construcción y operación de instalaciones y rellenos sanitarios para almacenar, seleccionar, tratar, procesar y disponer residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XVIII.-** Transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en procesos industriales y de servicios;
- XIX.-** Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las Autoridades del Estado de Hidalgo en los términos de la presente Ley;
- XX.-** Granjas agrícolas, acuícolas y actividades agropecuarias de competencia Estatal y Municipal;
- XXI.-** Cualquiera que pueda causar impacto ambiental adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén reservadas a la Federación por el Artículo 28 de la Ley General y por su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental;
- XXII.-** Instalaciones dedicadas al acopio, selección, venta de partes automotrices usadas y residuos de manejo especial;
- XXIII.-** Instalaciones dedicadas al acopio, almacenamiento selección y venta de Artículos de plástico, madera, cartón, vidrio y otros; y
- XXIV.-** Así como aquellas obras o actividades que por acuerdos o convenios de colaboración o modificación al marco legal sean de competencia Estatal.

El Reglamento de la presente Ley y los listados que para el efecto expida el Consejo determinarán los sectores y subsectores sujetos a la obtención de dicha autorización.

Cuando se trate de actividades que contemplen el manejo de combustibles o sustancias químicas, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 31.- Para obtener la autorización de impacto ambiental, los interesados deberán presentar al Consejo un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 32.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 41 de esta Ley, requerirá la presentación de un informe preventivo, cuando:

- I.-** Existan normas técnicas ecológicas estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

- II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en los planes de desarrollo urbano o programas de ordenamiento ecológico territorial aplicables, que hayan sido evaluados en materia del impacto; y
- III.- Se instalen en zonas o parques industriales autorizados en materia ambiental.

Artículo 33.- Una vez analizando el informe preventivo, el Consejo, en un plazo no mayor de quince días hábiles, notificará al promovente:

- I.- Que se encuentra en los supuestos previstos en el Artículo 34 de esta Ley; y
- II.- Que se requiere de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 34.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, se iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual se revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales, Normas Técnicas aplicables; y se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

El Consejo podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder de ese plazo, contados a partir de que ésta sea declarada por el Consejo.

Artículo 35.- Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Consejo requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por diez días hábiles siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría en un término de diez días hábiles emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la preparación del sitio, construcción, operación y abandono de la obra. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III.- Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a).- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales, Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables;
 - b).- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies,

- c).- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

El Consejo podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

SECCIÓN SEXTA RIESGO AMBIENTAL

Artículo 37.- El Reglamento de esta Ley y los listados que para el efecto se emitan, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales, sustancias o combustibles que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Aquellas actividades que sean clasificadas altamente riesgosas y que sean competencia de la Federación quedan exentas de este cumplimiento.

Artículo 38.- Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar un estudio de riesgo.

Una vez presentado el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes, se deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de estudios de riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas, establecidas en las Normas Oficiales o determinadas por las Autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 40.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde al Consejo:

- I.- Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental y programa de atención a contingencias ambientales;
- II.- Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III.- Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y

- IV.-** Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

Artículo 41.- Los Municipios propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

- I.-** Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II.-** Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III.-** Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV.-** La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V.-** La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI.-** La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 42.- El Consejo promoverá ante las Autoridades Locales competentes, que en los planes o programas de desarrollo urbano se establezca; que en las zonas donde se lleven a cabo actividades riesgosas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

SECCIÓN SÉPTIMA AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL

Artículo 43.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

El Consejo, en el ámbito de su competencia, concertará e inducirá:

- I.-** El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;
- II.-** Convenios con cámaras o asociaciones industriales, de servicios u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la prevención del ambiente;

- III.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean menos estrictas que las Normas Oficiales o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, el Consejo podrá promover el establecimiento de Normas Técnicas;
- IV.- La elaboración de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar las Normas y criterios ambientales Estatales; y
- V.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 44.- Una vez que se ha solicitado la autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.

Integrado el expediente, se revisará la información y documentación aportada, así como el resultado de la inspección realizada y de ser procedente emitirá un certificado.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales podrán solicitar al Consejo la expedición de un certificado para acreditar que sus actividades son compatibles con la protección al ambiente, previo el análisis correspondiente.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos precedentes, el Consejo podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de visitas de inspección para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El certificado solo tiene efectos declarativos y tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su expedición.

SECCIÓN OCTAVA LICENCIA AMBIENTAL ESTATAL

Artículo 47.- La Licencia Ambiental Estatal es el documento por el cual se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de industrias y servicios que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

Artículo 48.- Para obtener la Licencia Ambiental Estatal, los responsables de las industrias y servicios deberán presentar al Consejo, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación de la industria o servicio;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;

- V.- Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y residuos que se generen;
- IX.- Los anexos, estudios, análisis y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento, se deban presentar:
 - a).- Emisiones a la atmósfera;
 - b).- Descarga de aguas residuales;
 - c).- Generación y disposición de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y los peligrosos generados por micro-generadores;
 - d).- Generación de ruido y vibraciones; y
 - e).- Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- X.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XI.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XII.- Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse; y
- XIII.- Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

Artículo 49.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine el Consejo, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, se deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de sesenta días hábiles, debidamente fundada y motivada. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

Artículo 50.- La Licencia Ambiental Estatal deberá señalar:

- I.- El número de registro ambiental;
- II.- Las condiciones de operación;
- III.- Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;
- IV.- Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad;
- V.- La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y
- VI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

Artículo 51.- Obtenida la Licencia Ambiental Estatal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información de su desempeño ambiental, deberán presentar la cédula de operación anual a que se refiere el Artículo 163 de la presente Ley, acompañada de los estudios, análisis o planes de manejo correspondientes.

Artículo 52.- La empresa o servicio sujeta a la obtención de la Licencia Ambiental Estatal, estarán obligados a presentar la actualización de la misma cuando se modifiquen sus procesos o materias primas.

Artículo 53.- El Reglamento que al respecto se expida, determinará los sectores y subsectores sujetos a obtener la Licencia Ambiental Estatal.

SECCIÓN NOVENA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia promoverá:

- I.- Asumir a la educación ambiental como eje transversal en los diferentes niveles educativos, especialmente en el nivel básico, basados en el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- II.- La formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal;
- III.- El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los diferentes medios de comunicación, para que la sociedad conozca la problemática ambiental que exista en el Estado y participe en las alternativas de solución;
- IV.- La realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos, de acuerdo al diagnóstico Estatal en materia ambiental;
- V.- Que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica en la Entidad, desarrollen programas para la formación de profesionistas e investigadores que se ocupen del estudio de las causas, efectos y soluciones de los problemas ambientales, que para el efecto determine el programa sectorial del medio ambiente; y
- VI.- Las investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán:

- I.- La formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación no formal e informal; y
- II.- La organización de actividades culturales con los diferentes sistemas educativos del Estado, para propiciar que este sector participe en el cuidado de los recursos naturales.

Artículo 55.- El Consejo a través del Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, integrará el Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales.

Para el efecto quienes realicen investigaciones en materia ambiental con recursos públicos deberán registrarlas ante el Consejo y los que la realicen con recursos distintos podrán tramitar el registro de su investigación.

SECCIÓN DÉCIMA SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 56.- El Consejo organizara el Sistema de Información Ambiental, el cual tendrá por objeto obtener, organizar, actualizar y difundir información relevante en la materia.

El registro será público, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

Artículo 57.- El Sistema de Información Ambiental, se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y con las dependencias, organismos e instituciones académicas o de investigación involucradas en este campo.

Artículo 58.- El Sistema de Información Ambiental integrará información sobre:

- I.- El estado y evolución de los ecosistemas;
- II.- El grado de avance en relación con los Planes Estatal y Nacional de desarrollo y con los programas sectoriales correspondientes;
- III.- Las causas y efectos del deterioro existente;
- IV.- Los distintos programas emergentes;
- V.- Los inventarios de recursos naturales del Territorio Estatal,
- VI.- Las áreas naturales protegidas en el Territorio del Estado;
- VII.- Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, agua y suelo;
- VIII.- El ordenamiento ecológico del territorio;
- IX.- Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- X.- El marco jurídico aplicable en materia ambiental, incluyendo los tratados internacionales y las normas internas de carácter Legislativo, Judicial o Administrativo, en los tres niveles de Gobierno, procurando su permanente actualización;
- XI.- El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- XII.- Bases de datos del Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente;

- XIII.- Los registros de Prestadores de Servicios Ambientales;
- XIV.- Estudios, reportajes y documentos hemerográficos relevantes en materia ambiental;
- XV.- El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- XVI.- El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XVII.- Los indicadores ambientales en la Entidad;
- XVIII.- Las denuncias ciudadanas presentadas ante el Consejo;
- XIX.- El catalogo de títulos que conforma el acervo existente en el Consejo; y
- XX.- Cualquier otro tema de interés relacionado con el ambiente.

Artículo 59.- El Consejo publicará en la “Gaceta Ecológica”, la cual será solo informativa y de interés general en materia ambiental, así como las disposiciones jurídicas, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que se emitan en la materia.

Artículo 60.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades ambientales, le proporcionen la información contenida en el Sistema de Información Ambiental, salvo cuando:

- I.- Se trate de información clasificada como reservada o confidencial en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo;
- IV.- No se disponga de la información solicitada;
- V.- La información no esté validada;
- VI.- La información pertenezca a terceros y estos no hayan autorizado hacerla pública;
- VII.- La información sea de uso para la función pública Estatal o Municipal; o
- VIII.- No se haya cubierto el pago previo de los derechos correspondientes previamente.

Artículo 61.- Quien reciba información ambiental en los términos de esta sección, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su uso indebido.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ECOGUARDAS

Artículo 62.- El Consejo contará con personal denominado ecoguardas, que tendrán como propósito vigilar la aplicación, cumplimiento y ejecución del programa obligatorio de verificación vehicular, así como los diversos programas que se lleven a cabo. El Reglamento de esta Ley se establecerán sus obligaciones.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 63.- Se entiende por Áreas Naturales Protegidas las zonas del Territorio del Estado, no consideradas como de interés de la Federación, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección, previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos o certificados por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo o estudio técnico y en los programas de ordenamiento ecológico aplicables.

Artículo 64.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio del Estado;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad y la educación ambiental;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio del Estado;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas; y
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

SECCIÓN PRIMERA CARACTERÍSTICAS Y ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 65.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Estatal, las siguientes:

- I.- Reservas Ecológicas Estatales;
- II.- Parques Estatales; y

III.- Jardines Históricos.

Artículo 66.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

I.- Zonas de Preservación Ecológica; y

II.- Parques Urbanos Municipales o Jardines Públicos.

Artículo 67.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Consejo y los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Para tal efecto, las Autoridades competentes deberán suscribir con los interesados los convenios correspondientes.

Artículo 68.- Las áreas naturales protegidas, deberán de contar con una zonificación, en la que se defina, la Zona Núcleo y/o una Zona de Amortiguamiento, según sea el caso.

Artículo 69.- Las superficies mejor conservadas de las áreas naturales protegidas, donde existan ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, serán identificadas como zonas núcleo.

Artículo 70.- En las áreas naturales protegidas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán señaladas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por los propietarios, poseedores o titulares de los derechos sobre tierras y las comunidades que allí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,
ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 71.- Las declaratorias para el establecimiento o modificación de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal y/o Municipal, se expedirán mediante decreto que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley y demás disposiciones legales aplicables, o mediante certificado que expida el Consejo.

Artículo 72.- Previamente a la expedición de las declaratorias o de los certificados para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberá elaborar el programa de manejo y el estudio técnico correspondiente, mismo que deberá ser puesto a disposición para su consulta a la población beneficiada y Autoridades Locales.

Artículo 73.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Consejo o los Ayuntamientos, según corresponda, el establecimiento, en terrenos de su propiedad, posesión o mediante convenio con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. El

Consejo o los Ayuntamientos, en su caso, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promotor.

Artículo 74.- Los sujetos señalados en el Artículo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, para lo cual deberán realizar solicitud al Consejo.

Artículo 75.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;
- V.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva; y
- VI.- La causa de utilidad pública que en su caso justifique la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución.

Artículo 76.- El certificado que emitan dichas autoridades, deberá contener, por lo menos, el nombre del promotor, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se consideraran en alguna de las categorías previstas por la Ley.

Artículo 77.- El Consejo y los Ayuntamientos vigilarán el cumplimiento del programa de manejo o estudio técnico en las áreas naturales protegidas.

Artículo 78.- Los certificados y las declaratorias, así como un resumen de sus programas de manejo o estudios técnicos, deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y registradas en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 79.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley, para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 80.- En el caso de la renovación de un Certificado, tendrá que realizarse, por parte del Consejo, una vez que éste determine su factibilidad en base a las condiciones de conservación que presente el área.

Artículo 81.- Las actividades permitidas, en las áreas naturales protegidas de que se trate, deberán responder a la categoría correspondiente; así como al programa de manejo o estudio técnico.

Artículo 82.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I.- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular y de nuevos asentamientos humanos regulares;
- II.- La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales, las Normas Técnicas, el Decreto de Declaratoria del Área, su Programa de Manejo o la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva;
- III.- La realización de actividades riesgosas;
- IV.- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V.- La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los establecidos en el programa de manejo o estudio técnico;
- VI.- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII.- El aprovechamiento ilícito de especies de fauna y flora silvestres; y
- VIII.- Las demás actividades previstas en el decreto o certificado de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 83.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad o posesión.

Artículo 84.- El Consejo, en coordinación con los Ayuntamientos, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 85.- El Consejo y los ayuntamientos, según corresponda, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a las autoridades competentes, la cancelación o revocación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, dentro de un área natural protegida.

Artículo 86.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II.- Establecerán o, en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

- III.- Establecerán los incentivos económicos para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación;
- IV.- Promoverán el Turismo Ecológico, que permitan su explotación en este rubro, de manera regulada; y
- V.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para fomentar la forestación, reforestación y cuidado de los bosques y lugares donde sea posible estos, en coordinación con las Autoridades Federales.

Artículo 87.- Una vez establecida un área natural protegida, el Consejo o los ayuntamientos, según corresponda, deberán designar un Consejo de Administración del área de que se trate, el que será responsable de ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El Consejo y los Ayuntamientos supervisarán y evaluarán el cumplimiento de los programas de manejo, estudios técnicos, decretos y certificados.

Artículo 88.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 89.- El Estudio Técnico de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I.- Contexto regional;

- II.- Descripción física y biológica general;
- III.- Uso potencial del área;
- IV.- Importancia ambiental;
- V.- Tipo de propiedad y superficie del área;
- VI.- Denominación;
- VII.- Periodo de vigencia;
- VIII.- Zonificación; y
- IX.- Acciones de manejo.

Artículo 90.- El Consejo, en coordinación con los dueños o poseedores, una vez que se cuente con el programa de manejo o estudio técnico respectivo, podrán invitar a grupos, organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, a coadyuvar en la administración de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios respectivos.

Artículo 91.- El Consejo integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán registrarse los decretos y certificados mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen.

Artículo 92.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 93.- Los ingresos que se perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 94.- La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias y certificados de áreas naturales protegidas y los programas de manejo y estudios técnicos correspondientes, será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 95.- Corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las Autoridades Federales competentes, promover y realizar las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.

Artículo 96.- El Estado y los Municipios, coadyuvarán con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestres, de conformidad con la Legislación aplicable.

Artículo 97.- Los Ayuntamientos, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 99.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, el Consejo, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

- I.- El establecimiento de vedas o modificación de vedas;
- II.- La propuesta de declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;
- III.- La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna; y
- IV.- La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

Artículo 100.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

El Consejo deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 101.- El Consejo promoverá ante la Autoridad Federal competente, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial a la exportación o importación de la flora y fauna silvestre que se encuentran dentro del Territorio del Estado de Hidalgo.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- El Consejo y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo con materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

Artículo 103.- Quienes realicen actividades contaminantes deberán asumir las medidas que se establezcan para minimizar la emisión de contaminantes y habrán de proporcionar toda información que le sea requerida por las autoridades competentes a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el Artículo anterior.

Artículo 104.- El Consejo y las Autoridades Municipales, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados puedan realizar sus trámites.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran los siguientes criterios:

- I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y
- II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas, naturales o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

El Consejo es competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta Ley que se refieren a la contaminación atmosférica generada por establecimientos industriales, servicios y vehículos automotores. Los Ayuntamientos serán competentes cuando las emisiones a la atmósfera provengan de fuentes diversas a las anteriormente señaladas.

SECCIÓN PRIMERA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 106.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Estatal que expedirá el Consejo a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales y las Normas Técnicas correspondientes;
- III.- Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine al Consejo;

- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las Normas correspondientes;
- V.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine al Consejo y remitir a ésta la información que se determine en el Reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
- VI.- Realizar monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera cuando por sus características de operación, el Consejo lo considere necesario;
- VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
- VIII.- Dar aviso anticipado al Consejo del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- IX.- Dar aviso inmediato al Consejo en el caso de falla del equipo o sistema de control; y
- X.- Sujetarse a la verificación del Consejo o bien autorregularse de acuerdo a lo señalado en ésta Ley o su Reglamento.

Artículo 107.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el Consejo establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Serán sujetas del cumplimiento antes referido, aquellas emisiones que aun no estando normadas, puedan causar daños al medio ambiente o a la salud de la población.

Artículo 108.- El Consejo con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, la iniciativa privada establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean Federales o Estatales.

SECCIÓN SEGUNDA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES

Artículo 109.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el Territorio Estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas.

Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente estos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por el Consejo.

Artículo 111.- El Consejo podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado de Hidalgo, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero,

para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado.

Artículo 113.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, o bien no porten el certificado de verificación vehicular vigente, serán retirados de la circulación por el Consejo, hasta que acredite su cumplimiento.

Artículo 114.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las Normas Oficiales o las Normas Técnicas de acuerdo con el Artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación y tres días hábiles para el caso de aquellos vehículos que no cuenten con la verificación vehicular vigente. El vehículo podrá circular en esos períodos sólo para ser conducido al taller mecánico o ante algún centro de verificación.

Artículo 115.- Los vehículos que transporten en el Estado de Hidalgo materiales o residuos peligrosos, unidades de valores, mensajería, transporte especializado, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 116.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte o carga en el Estado, deberán utilizar las fuentes de energía, sistemas y equipos que determine el Consejo en coordinación con la dependencia correspondiente, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 117.- El Consejo expedirá anualmente el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, mismo que deberá contener:

- I.- La periodicidad con la que deberán verificarse las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulan por el Territorio del Estado;
- II.- El calendario de verificación vehicular con base en el número de terminación de placas de circulación y el color del engomado;
- III.- Los procedimientos técnico y administrativo para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores;
- IV.- En general, las reglas técnicas y administrativas a que deberá sujetarse la verificación de vehículos automotores; y
- V.- Los demás que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 118.- Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente serán acreedores a una multa, y por ello serán sancionados en los términos de este ordenamiento y demás instrumentos normativos aplicables.

SECCIÓN TERCERA QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 119.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos y previo aviso al Consejo:

- I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III.- En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

El Consejo establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 120.- Corresponde al Estado, a sus Municipios y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el Territorio de la Entidad.

Artículo 121.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción; ubicando su procedencia e incorporando métodos y técnicas para su rehusó, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;
- II.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividades que resulte aplicable;
- III.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben de ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización; y
- IV.- La coparticipación de los Municipios y con el Gobierno Estatal, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la Entidad.

Artículo 122.- Los criterios enunciados en el Artículo inmediato anterior, se deberán considerar lo siguiente:

- I.- Ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La operación de los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios; y
- III.- Las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

Artículo 123.- El Estado autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 124.- Para los efectos del presente capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de residuos de manejo especial o infiltración de sus lixiviados en la vía pública, carreteras Estatales, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 125.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:

- I.- Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotécnicas que eviten los impactos ambientales negativos;
- II.- Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas vigentes; y
- III.- Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.

Artículo 126.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; y
- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, riesgos y problemas de salud.

Artículo 127.- Los Ayuntamientos son responsables del manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consiste en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final, debiendo observar las disposiciones aplicables en la materia expedida sobre los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 128.- Corresponde al Municipio el establecimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos urbanos y al Estado la regulación de los residuos de manejo especial provenientes de procesos productivos.

Artículo 129.- Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial deberán presentar el manifiesto correspondiente, así como tramitar la Licencia Ambiental Estatal e ingresar ante el Consejo sus planes y programas de manejo que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, reuso y reciclaje de sus residuos, su informe de avances y logros de forma anual, el cual podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.

Artículo 130.- El Consejo emitirá los listados de los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo, que se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 131.- Son responsables por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos de manejo especial.

Artículo 132.- Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

- I.- Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones originales del suelo; y
- II.- En caso de que la recuperación y restablecimiento del suelo no sea factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la Legislación Civil aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

Artículo 133.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sitios destinados al manejo y disposición final de residuos de manejo especial, el Reglamento de esta Ley y las Normas Técnicas podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MICRO-GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 134.- Son considerados micro-generadores los establecimientos industrial, comercial o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 135.- Los micro-generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante el Consejo y los Municipios, según corresponda; sujetándose a los planes de manejo y condiciones que se establezcan para tal fin; así como llevar sus propios residuos peligrosos en los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- La obligación del Artículo anterior, estará sujeta a los convenios de colaboración específicos que en esta materia se firme con la Autoridad Federal competente.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 137.- La prevención y control de la contaminación del agua, les corresponde a los organismos públicos que administren el agua del Estado y los Ayuntamientos.

Las disposiciones contenidas en el presente Artículo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de agua, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los municipios, observando las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos y de las aguas se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

- II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no afecte su equilibrio ecológico;
- III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberán considerar la protección de suelos y áreas boscosas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, así como la capacidad de recarga de los acuíferos; y
- IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Artículo 139.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos, serán considerados para:

- I.- La formulación, actualización y vigilancia del Programa Estatal Hidráulico con base en el Programa Nacional Hidráulico, que se expida en su caso;
- II.- El otorgamiento de concesiones, permisos, y en clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;
- III.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias; y
- IV.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Artículo 140.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las Autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

Artículo 141.- Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Municipios, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico; y
- II.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en las normas vigentes, sean Federales o Estatales.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 142.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales y Normas Técnicas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente, quienes adoptarán las medidas para impedir que se trasgreden dichos límites y en su caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 143.- Cualquier actividad no industrial que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la Normas Oficiales, requiere permiso de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 144.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en la Norma Técnica vigente, sea Federal o Estatal; y
- II.- Cuando la acción se encuentre prevista en el Licencia Ambiental Estatal.

Artículo 145.- Son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidas en las Normas Técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar o instalar mecanismos para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.- Llevar un registro de ruidos, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y
- IV.- Reportar semestralmente ante la Autoridad competente los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 146.- Las Autoridades Ambientales emitirán las disposiciones generales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje natural en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Por su parte, los Municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

El Consejo y los Municipios determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje natural, y regularán y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar dentro de éstas con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 147.- Queda prohibido la alteración ocasionada a la imagen urbana a través de las pintas de signos, grabados, mensajes o dibujos denominados graffiti, por ser una conducta que afecta la presentación natural y visual de la propiedad pública y privada y será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras Leyes al respecto.

CAPÍTULO VII DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 148.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 149.- Las Autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con las normas y elementos técnicos aplicables.

Artículo 150.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental y de Mejoramiento de la Calidad del Aire.

Artículo 151.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Artículo 152.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de las fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 153.- El Consejo, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de vehículos automotores, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

El Consejo publicará las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación Estatal, en las cuales se determinarán los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en obtener la autorización para operar los centros de verificación.

Artículo 154.- La solicitud, evaluación, autorización, funcionamiento y en su caso la terminación y revocación de los centros de verificación vehicular, estarán determinados por el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigente una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio.

Artículo 156.- El Consejo podrá realizar visitas de inspección a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, Manual de Imagen Interior y Exterior de la Red Estatal de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo, la Norma Oficial Mexicana y Técnicas Ecológicas.

Artículo 157.- Los centros de verificación están obligados a:

- I.- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, su Reglamento, los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, las Normas Técnicas Federales o Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes;
- II.- Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado, así como acreditado por el Consejo;
- III.- Mantener sus instalaciones y equipos en las condiciones requeridas por el Consejo para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;
- IV.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir al Consejo los datos obtenidos;
- V.- Dar aviso inmediato al Consejo cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VI.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban del Consejo para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo automotor;
- VII.- Dar aviso inmediato al Consejo y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- VIII.- Enviar al Consejo, en los términos establecidos por éste, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
- IX.- Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene el Consejo;
- X.- Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por el Consejo;
- XI.- Cobrar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular;
- XII.- Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular;
- XIII.- Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por el Consejo, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio;
- XIV.- Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular conforme al proceso establecido en las normas técnicas vigentes;
- XV.- Operar en los horarios determinados por el Consejo. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro de Verificación; y

XVI.- Contar con un mínimo de noventa días naturales de respaldo en disco duro del servidor principal, con la información generada por las verificaciones realizadas y respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año.

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y lineamiento normativos para operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, el Consejo podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información con la que se disponga.

Artículo 158.- El original del documento en el que conste que las emisiones contaminantes de un vehículo automotor no rebasan los límites máximos de emisión, será conservado por el propietario.

Una copia de dicha constancia será canjeada por un holograma que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan los límites máximos permitidos.

El holograma deberá ser adherido en lugar visible del vehículo y colocado en las instalaciones del centro de verificación.

Artículo 159.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización del Consejo.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización referida, deberán presentar solicitud en los términos que dicte la convocatoria que para ese efecto emita el Consejo y ajustarse a lo que dispongan los ordenamientos que regulen esta materia.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 160.- El Consejo deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Consejo.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

Artículo 161.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, las fuentes emisoras de contaminación atmosférica, los generadores de residuos de manejo especial en términos de las disposiciones aplicables, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción Estatal y los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Municipal.

Artículo 162.- El Reglamento que al respecto se expida, determinará los sectores y subsectores sujetos a proporcionar información para la integración del registro y los mecanismos para ello.

Artículo 163.- Para actualizar la base de datos del registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, ocurridas durante el año calendario anterior.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula de Operación Anual, durante el primer cuatrimestre de cada año la cual contendrá la siguiente información:

- I.- Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.- Datos de identificación del establecimiento sujetos a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica en el sistema que el Consejo determine;
- III.- Fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV.- La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V.- La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones;
- VI.- La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII.- La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá en su caso el número del registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII.- La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine el Consejo como sujetas a reporte en la Norma Oficial correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX.- La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y

- X.-** La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente Artículo.

Artículo 164.- La presentación de la cédula de operación anual deberá ser a través del formato que determine el Consejo, cubriendo los lineamientos y formalidades que para el caso se establezcan. La información será verificada por el Consejo y en el caso de resultar falsa se sancionará en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 165.- Para la integración del registro, el Consejo y los Ayuntamientos podrán convenir con la Federación, la determinación de directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente.

Artículo 166.- La información relativa al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes podrá ser difundida a través de los medios de comunicación que la Autoridad estime conveniente y será únicamente para efectos de información y consulta.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 167.- Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula profesional, o las morales cuyo objeto sea la prestación de sus servicios. Para el efecto el Consejo integrará un padrón de prestadores de servicios técnicos y auditores ambientales.

Artículo 168.- Para estar inscrito en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales se requiere:

- I.-** Presentar solicitud por escrito ante el Consejo;
- II.-** Contar con título y cédula profesional para desempeñar la profesión con la que se ostenta;
- III.-** Contar con la infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios;
- IV.-** Presentar las acreditaciones vigentes y aplicables de acuerdo a su especialidad; y
- V.-** Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 169.- Los prestadores de servicios son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.

Artículo 170.- El Consejo deberá notificar por escrito al solicitante de registro, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la celebración de la entrevista, si es procedente o no su inscripción en el padrón y, en su caso otorgar el número de registro e indicar la especialidad.

Artículo 171.- No podrá prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 172.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el Territorio de la Entidad o en algún Municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto del Consejo o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán en el ámbito de su competencia, ordenar:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo; y
- IV.- Además deberá promover ante la autoridad competente, en términos de sus leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 173.- Cuando el Consejo ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, su responsabilidad respecto de los daños causados al ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública, así como las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplida éstas, se ordenará el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 174.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Consejo o los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 175.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de poner la sanción;

- III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- IV.- El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- V.- El decomiso definitivo de los recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o Municipales directamente relacionados con infracciones;
- VI.- Aseguramiento de los bienes inmuebles que sirvieron para la ejecución;
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VIII.- La compensación del daño ambiental ocasionado;
- IX.- Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;
- X.- Ordenar el retiro de la circulación de los vehículos que generen contaminación; y
- XI.- La remisión de vehículos a los depósitos correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 176.- Se sancionará con clausura temporal o definitiva, total o parcial y multa de hasta veinte mil días de salario mínimo vigente, a quienes:

- I.- Realicen obras o actividades que causen una alteración significativa en el ambiente;
- II.- Efectúen obras o actividades en contravención al proyecto autorizado conforme a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;
- III.- Realicen obras o actividades sin haber obtenido previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo responsabilidad del infractor reparar los daños ocasionados y reestablecer la superficie de suelo afectada en las condiciones en que se encontraba;
- IV.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;
- V.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para su control;
- VI.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes; y

VII.- Incumplan las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas Estatales.

Artículo 177.- Procede la revocación de permisos, concesiones, licencias y diversas autorizaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 178.- La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada con multa de diez a veinte mil días de salario mínimo vigente, independientemente de que será responsabilidad del infractor reparar los daños ambientales ocasionados.

Artículo 179.- Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considera los siguientes elementos:

- I.-** La gravedad de la infracción.
- II.-** Las condiciones económicas del infractor; y
- III.-** La reincidencia si la hubiere.

Artículo 180.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la Autoridad competente imponga una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por si o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa en plazos, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 174 de esta Ley, y la Autoridad justifique plenamente se decisión.

Artículo 181.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal o comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada, observando las disposiciones aplicables.

Artículo 182.- Se impondrán multas adicionales, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otras Leyes, cuando en la comisión de las infracciones que señala esta Ley concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.-** Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación administrativa de sus actividades o instalaciones;
- II.-** Que se hayan desobedecido las ordenes expresas de la Autoridad Administrativa de corrección o suspensión de labores por motivos de protección ambiental;
- III.-** Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales ante la Autoridad;
- IV.-** Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; y
- V.-** Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible.

Artículo 183.- El Consejo podrá promover ante las Autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 184.- En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Consejo deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 185.- En la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, el Consejo determinará las medidas de compensación del daño ambiental ocasionado, así como la forma y términos en que el sancionado deberá cumplirlas, con los apercibimientos que correspondan.

Artículo 186.- La compensación del daño consistirá en la realización de actividades tendientes a restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 187.- El que obrando lícita o ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño al ambiente esta obligado a repararlo.

Artículo 188.- Cuando una persona hace uso de mecanismos o instrumentos, vehículos, aparatos, o sustancias peligrosas o no peligrosas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder por los daños que cause al ambiente.

Artículo 189.- Las personas morales son responsables de los daños al ambiente que causen sus socios, administradores, representantes, operarios, empleados, obreros en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 190.- Los patrones y los dueños de cualquier tipo de establecimiento, están obligados a responder de los daños al ambiente causados por sus empleados, obreros o dependientes en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 191.- Los propietarios, poseedores o concesionarios de minas de pétreos son responsables del daño ambiental que se ocasione con motivo de su explotación y están obligados a repararlo.

Artículo 192.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños al ambiente, el Consejo dará inicio al procedimiento de inspección y vigilancia, dentro del cual emitirá un dictamen técnico que tendrá el valor de medio de convicción.

Artículo 193.- El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones, los daños ocasionados y la normatividad vigente.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general, de carácter obligatorio y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades de la materia, que se suscite con motivo de su aplicación, de los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás normas ambientales, así como para la imposición de medidas de seguridad y sanciones.

En lo no previsto por este ordenamiento se aplicará en lo conducente y en forma supletoria, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 195.- El procedimiento administrativo que regula esta Ley se regirá por los principios de sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Su trámite será sencillo, evitando formulismos innecesarios;
- II.- Deberá tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III.- Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- IV.- Se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales;
- V.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija lo contrario; y
- VI.- Las autoridades y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 196.- Las promociones en el procedimiento se presentarán o realizarán en forma escrita.

Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 197.- Las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades; no se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

Artículo 198.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

Artículo 199.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la Autoridad Administrativa considerará como representante común a la persona mencionada en primer término.

Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad.

Artículo 200.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 16:30 horas.

Artículo 201.- Las Autoridades Administrativas pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 202.- Las Autoridades Administrativas podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones.

Artículo 203.- La Autoridad Administrativa podrá acordar la acumulación de expedientes del procedimiento que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I.- Exista identidad de partes;
- II.- Se trate de actos conexos; o
- III.- Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

La misma regla se aplicará en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 204.- Para hacer cumplir sus determinaciones, las Autoridades Administrativas, podrán hacer uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Auxilio de la fuerza pública;
- IV.- Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito;
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VI.- Los demás que establezcan otros ordenamientos.

Artículo 205.- Las partes del procedimiento podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento administrativo, y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, previo pago de derechos.

Artículo 206.- Las resoluciones del procedimiento administrativo serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente respectivo.

Artículo 207.- Cuando se inicie el procedimiento, la Autoridad Administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año y mes en que se inicia; el cual se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo.

Artículo 208.- La Autoridad Administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de parte, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 209.- Toda persona tiene derecho a denunciar ante la Autoridad competente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o que cualquier otro que constituya infracción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y de los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 210.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Artículo 211.- Cuando del escrito de denuncia se advierta que la Autoridad a la que se presentó resulta incompetente, se le asignará el número de expediente que le corresponda, se emitirá el acuerdo respectivo remitiéndose las constancias a la que resulte competente.

Artículo 212.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 213.- El escrito de denuncia deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Autoridad;
- IV.- Los hechos en los que se funde;
- V.- Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI.- Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

Se deberá adjuntar al escrito el documento con el que se acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio y los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 214.- Cuando el escrito de petición carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, la Autoridad Administrativa requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 215.- El procedimiento se iniciará a petición de parte o de oficio por parte de la Autoridad Administrativa competente.

Previo al inicio del procedimiento, la Autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia, o no, de iniciar el procedimiento.

Artículo 216.- Cuando la Autoridad Administrativa que conoce del procedimiento, requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La Autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 217.- El Consejo y los ayuntamientos, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura, con que cuenten los inspeccionados.

Artículo 218.- La orden de verificación deberá contener:

- I.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita;
- III.- El objeto y alcance que ha de tener la diligencia;
- IV.- El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Autoridad competente;
- V.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la Autoridad que la emite.

Artículo 219.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello; la que deberá contener:

- I.- El número de credencial;
- II.- La fotografía reciente del inspector;
- III.- El nombre y la firma del inspector;
- IV.- El nombre y la firma de la autoridad que la expide; y

V.- El periodo de su vigencia.

Artículo 220.- Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 221.- La substanciación de la visita de verificación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- La visita de verificación no se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para las notificaciones, y por tanto se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;
- II.- Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la Autoridad Administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán;
- IV.- Los visitadores entregarán a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación;
- V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita y poner a la vista la documentación, equipos, bienes e instalaciones que les requieran, así como rendir la información que le sea solicitada;
- VI.- Se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- VII.- Los visitadores harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta que se suscriba para tal efecto;
- VIII.- Concluida la inspección, se dará oportunidad al inspeccionado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia;
- IX.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- X.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 222.- Una vez transcurrido el plazo concedido en el acta de inspección, la autoridad ordenadora, en caso de existir la presunción de infracciones, dictara acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el inspeccionado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

En el acuerdo de inicio de procedimiento, se harán saber al inspeccionado las medidas de seguridad que se hayan tomado.

Artículo 223.- Para el caso de que el inspeccionado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 224.- Una vez recibida la contestación del inspeccionado y las pruebas que haya ofrecido, la Autoridad competente dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 225.- Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 226.- En el caso en que el inspeccionado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la Autoridad competente deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 227.- Concluido el plazo para alegar, la Autoridad competente emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I.- Un extracto de los hechos;
- II.- La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III.- Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV.- Los puntos resolutivos;
- V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la Autoridad que la emite.

Artículo 228.- En la resolución administrativa correspondiente, concederá un plazo de cinco días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

Artículo 229.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la Autoridad Ordenadora.

Artículo 230.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la Autoridad competente ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Transcurrido el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la Autoridad competente, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

Artículo 231.- Las Autoridades competentes, podrán celebrar con las personas sujetas a procedimiento, convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 232.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de revisión ante la propia Autoridad, o el juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: El Reglamento de la presente Ley se expedirá en un término de 120 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO: Se abroga la Ley para la Protección al Ambiente para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de junio de 2004.

CUARTO: Las controversias que estén tramitándose en el momento de la iniciación de vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que se abroga.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. JERUSALEM KURI DEL
CAMPO**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG